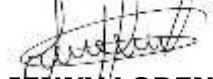


SECRETARIA. Suarez Tolima, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez informando que el día 27 de abril del año en curso, se allegó vía correo electrónico demanda de reconvención de pertenencia, instaurada por el señor LUIS ALFREDO MARTINEZ ROJAS, en contra de CONSUELO OSPINA AVILES, allegada dentro del término de contestación de la demanda, y se radica bajo el proceso Reivindicatorio RAD. 73-770-40-89-001-2021-00175-00, folio 303 tomo X del Libro radicado del proceso. Conste.



JENNY LORENA TAFUR GONGORA
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

Suarez Tolima, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicación proceso: 73-770-40-89-001-2021-00175-00

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de reconvención, instaurada por el señor LUIS ALFREDO MARTINEZ ROJAS, mediante apoderado judicial Dr. Jesús Alberto Lara Ospina, contra CONSUELO OSPINA AVILES.

ANTECEDENTES

El día 16 de diciembre del 2021, la señora CONSUELO OSPINA AVILES, promovió a través de apoderado judicial proceso REIVINDICATORIO, en contra del señor LUIS ALFREDO MARTINEZ ROJAS.

Mediante providencia del 27 de enero de 2022, este despacho judicial admitió la demanda, dispuso entre otras cosas, darle el trámite señalado para el procedimiento verbal sumario de que trata el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso y ordenó correrle traslado al demandado por el término legal de diez (10) días.

Mediante providencia de fecha 31 de marzo del 2022, el despacho, tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado MARTÍNEZ ROJAS, se le corrió traslado de la demanda y dentro del término de la misma allega su contestación.

El 27 de abril de 2022, fue radicada demanda de reconvención proceso de Declaración de Pertenencia, formulada mediante apoderado judicial, por el señor LUIS ALFREDO MARTINEZ ROJAS.

CONSIDERACIONES

Es menester indicar en primera medida que, de acuerdo a la legislación procesal civil, Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012, los procedimientos declarativos se dividen en: **i) verbal; ii) verbal sumario; y iii) declarativos especiales**, estos últimos, señalados de manera taxativa.

En cuanto al procedimiento verbal y verbal sumario, el mismo legislador en los artículos 368¹ y 390 ibidem, consagró los parámetros que permiten identificar cuáles asuntos deben ventilarse por uno u otro trámite; es así que el artículo 390 establece que **“Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía,** y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: (...)”.

Por su parte el artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía para efectos de competencia, indicando que “Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv) (...)” y para determinar la misma consagró en su artículo 26 que **“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”**.

A partir de la anterior transcripción, es posible concluir que, para el procedimiento verbal sumario, el legislador dispuso que debe tratarse de un asunto contencioso de mínima cuantía u otros según su naturaleza, por lo que no es arbitrio el Juez determinar el procedimiento aplicar en cada asunto sometido a su consideración.

Téngase en este punto que, **el proceso reivindicatorio instaurado por la señora CONSUELO OSPINA AVILES en contra del señor LUIS ALFREDO MARTINEZ ROJAS, teniendo en cuenta su cuantía, este despacho dispuso, darle el trámite señalado para el procedimiento verbal sumario de que trata el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.**

Igualmente, se tiene que por disposición legal y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 392 ibídem, en el proceso Verbal Sumario son inadmisibles la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo.

Por su parte el artículo 371 del C.G.P., consagra la institución procesal de la reconvención, la cual debe ser propuesta por el demandado durante el término del traslado de la demanda, y si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial.

Frente a la demanda de reconvención en los procesos tramitados por el verbal sumario, ha indicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia **STC8189 de 2017**², que se debe realizar una interpretación armónica y sistemática, por cuanto:

“...el Despacho atacado no realizó una interpretación armónica y sistemática de los artículos 371, inciso primero, y, 392, inciso final, del C. G. del P., **para concluir que en los trámites en los que no es procedente la acumulación de procesos, tampoco lo es la formulación de demanda de reconvención.**

¹ ARTÍCULO 368. ASUNTOS SOMETIDOS AL TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL. Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.

² También puede consultarse la **STC2591 de 2017**.

... para esta Corporación la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura como lo hizo, se fundó en un entendimiento desarmonizado de las preceptivas que regentan la materia, y ultimó de manera incorrecta, que en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvención sí es procedente en los juicios verbales sumarios. Luego, entonces, se desprende de lo expuesto, que las decisiones que se reprochan por esta vía no se motivaron adecuadamente, y se soportaron en una interpretación desajustada, quebrantando las garantías primarias de la tutelante y sus representados³... (sublíneas y negrilla fuera del texto original).

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que:

“La reconvención. Es una contrademanda, pues el demandado en un proceso puede presentar dentro del trámite del mismo una demanda contra quien lo demandó, siempre y cuando siga el mismo procedimiento, aduciendo sus propias pretensiones, para que le sean tramitadas y falladas en ese mismo proceso; así, cada parte adquiere la calidad de demandante y demandado.

La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. **Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente” (Corte Constitucional C-179 de 1995).**

Así las cosas, se tiene que en el proceso verbal sumario (mínima cuantía), atendiendo las disposiciones del artículo 371 del C.G.P. en concordancia con lo estipulado en el artículo 392 de la misma normatividad, **no es procedente la demandada de reconvención**, toda vez que en el mismo, es inadmisibles la acumulación de procesos, condición estipulada para que proceda la reconvención, dicho en otras palabras, la demanda de reconvención generaría una acumulación de procesos, al no ser admisible la acumulación de procesos en el proceso verbal sumario por expresa disposición legal, se hace inadmisibles la demanda de reconvención.

Se deja de presente igualmente que, si bien la reconvención no se halla expresamente prohibida en el artículo 392, inc. 4, ibídem, si lo está la acumulación de procesos, frente a cuya viabilidad está condicionada la procedencia de la reconvención.

Conforme a la jurisprudencia en citada, podemos concluir que en el presente proceso verbal sumario Reivindicatorio, resulta inadmisibles la acumulación de procesos y por ende la demanda de reconvención y, por tanto, se **RECHAZARA** por improcedente, la demanda de Declaración de Pertenencia en reconvención, presentada por el señor LUIS ALFREDO MARTINEZ ROJAS, por intermedio de apoderado judicial, advirtiendo

³ También pude consultarse la STC2591 de 2017.

que de existir razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar el otro proceso a parte contra el demandante previo cumplimiento de los requisitos legales.

En firme la presente providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAREZ TOLIMA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por **IMPROCEDENTE** la demanda de reconvención presentada por el señor LUIS ALFREDO MARTINEZ ROJAS, por intermedio de apoderado judicial, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico la presente providencia en la forma establecida en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, el cual será fijado en el portal web del juzgado ubicado en la home page de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Maria Sanchez Leal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Suarez - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7551676d08fb7bb04f0c7f272d2a4e98f630a4bade6a1a58e19a687c994d0eae

Documento generado en 05/05/2022 03:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>